0001/6

CONGRESO NACIONAL
Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales
Ley 40/90

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
RECIBIDO
18 NOV. 2014
MESA DE ENTRADA
SECRETARIA GENERAL

Abg. Erica Vargas Velázquez
Mesa de Entrada - Sría. General
H. Cámara de Senadores

Asunción, 12 de noviembre del 2014.

A Su Excelencia: Con 6 hojas.

Tenemos el agrado de dirigirnos al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, en virtud de lo dispuesto en el Art. 202 Núm. 2) de la Constitución Nacional, a fin de presentar un Proyecto de Ley: **"QUE SANCIONA LA TENENCIA Y TRÁFICO ILEGAL DE ROLLOS DE MADERA, LA TALA ILEGAL DE ÁRBOLES Y LA DEFORESTACIÓN".**

Este proyecto tiene como fundamento la necesidad de aumentar las penas para los hechos y las acciones atentatorias al régimen legal de protección y conservación de los bosques del Paraguay, muy afectados por la explotación irracional permanente. Fue elaborado en la Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales con los aportes y sugerencias de la SEAM, INFONA, FEPAMA y la FECOPROD.

El bosque es un recurso económico muy importante para nuestro país, por lo que su conservación como tal debe ser una prioridad para el Estado. Esto significa que la explotación forestal debe ser realizada de manera sustentable con extracciones selectivas que tiendan a un aprovechamiento a largo plazo.

Por otra parte, la vigencia de la Ley 2524/04 y sus respectivas leyes que amplían su vigencia, conocida como Ley de Deforestación Cero, pierde efectividad al no contar con una ley severa que castigue su incumplimiento, siendo más beneficioso cometer el hecho, obtener los beneficios que otorga, pagar la multa y salir del proceso penal sin más consecuencias, que es cómo está ocurriendo actualmente. Por lo que con esta ley queremos terminar con esa práctica que no favorece los nobles objetivos de la Ley citada al principio del presente párrafo.

Cabe resaltar que este proyecto fue trabajado y consensuado, tanto con la Secretaria del Ambiente, el Instituto Forestal Nacional, así como el sector privado como la Federación Paraguaya de Madereros del Paraguay, que también brindaron sus correspondientes sugerencias y que efectivamente fueron incorporadas.

Confiados en que los Colegas estudiaran en la brevedad y aprobaran este moderno mecanismo que contempla el presente proyecto de ley, hacemos propicia la ocasión para expresarle distinguida consideración.

Nelson D. Aguinagalde Gallinar
Senador de la Nación

Oscar Salomón

SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS - *Senador de la Nación*
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
E S D

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
RECIBIDO
18 NOV 2014
DIRECCIÓN DEL PROCESO LEGISLATIVO
SECRETARIA GENERAL

Mario Abdo
Senador de la Nación

INGRESADO
17 NOV 2014
H. CÁMARA DE SENADORES
PRESIDENCIA

Dr. Arnoldo Wiens
Senador de la Nación

RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
17 NOV. 2014
H. CÁMARA DE SENADORES

Roberto F. Cuenca

CONGRESO NACIONAL
Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales
Ley 40/90

PROYECTO DE LEY

"QUE SANCIONA LA TENENCIA Y TRÁFICO ILEGAL DE ROLLOS DE MADERA, LA TALA ILEGAL DE ÁRBOLES Y LA DEFORESTACIÓN".

ARTICULO 1°.- OBJETO: Esta Ley proviene de las disposiciones del Artículo 8 de la Constitución Nacional y tiene por objeto definir y sancionar los hechos punibles contra los recursos forestales que atenten contra el régimen legal vigente.

ARTÍCULO 2°.- TENENCIA ILEGAL DE ROLLOS DE MADERA:

1) El propietario, arrendatario, poseedor, encargado o quien por cualquier titulo tuviera dominio de un inmueble donde se encontrare rollos de maderas de especies nativas o sus derivados, sin respaldo legal suficiente expedida por la autoridad forestal y ambiental nacional, será sancionado con cinco a diez años de pena privativa de libertad.

2) Si el lugar donde se encontrare los rollos de madera de especies nativas o sus derivados, sin respaldo legal suficiente expedida por la autoridad forestal y ambiental nacional, fuese un establecimiento comercial o industrial, se dispondrá por orden judicial la clausura por el término de cinco años contados desde que la resolución que así lo disponga quede firme y ejecutoriada.

ARTÍCULO 3°.- TRÁFICO ILEGAL DE ROLLOS DE MADERA:

1) El que en calidad de conductor de un vehículo automotor transportará rollos de madera de especies nativas o sus derivados sin respaldo legal suficiente expedida por la autoridad forestal nacional requerida en el momento del control o intervención, será sancionado con hasta dos años de pena privativa de libertad, suspensión de su licencia de conducir por el mismo plazo, y decomiso del producto trasportado. En el caso de que no proporcionara los datos para individualizar al propietario de los productos trasportados, será sancionado con hasta cinco años de pena privativa de libertad, suspensión de su licencia de conducir por el mismo plazo, y decomiso del producto.

2) El propietario de los rollos de madera de especies nativas o sus derivados trasportados en las condiciones previstas en el inciso anterior, será sancionado con cinco a diez años de pena privativa de libertad.

3) El propietario o arrendatario del vehículo automotor que haya transportado los rollos de madera de especies nativas o sus derivados en las condiciones previstas en el inciso primero, será sancionado con hasta dos años de pena privativa de libertad, debiendo señalar en términos concretos y precisos, la identidad de la persona que contrato su vehículo para el efecto. En caso no individualizarlo, será considerado como el propietario de la carga ilegal y pasible de las penas previstas en el inciso segundo del presente artículo.

ARTÍCULO 4°.- TALA ILEGAL DE ÁRBOLES: El propietario, arrendatario, poseedor, encargado o quien por cualquier titulo ejerciere la posesión o tenencia de un inmueble, que:

1) Talará, por sí o por tercero, más de sesenta árboles en un área de superior a dos hectáreas, sin autorización legal;

2) Siendo beneficiario de un plan de manejo forestal, se excediera en el área y la cantidad de las autorizaciones que le fuera otorgado por la autoridad forestal nacional;

Será sancionado hasta con cinco años de pena privativa de libertad y multa del doble del valor comercial de los productos decomisados, conforme a la tasación que deberá realizar la autoridad forestal nacional.

ARTICULO 5°.- DEFORESTACIÓN:

Nelson D. Aguinagalde Gallinar
Senador de la Nación

1) El propietario, arrendatario, poseedor, encargado o quien por cualquier titulo ejerciere la posesión o tenencia de un inmueble, que haya realizado, por sí o por tercero, permitido, autorizado o consentido el despojo o pérdida de una superficie forestal superior a dos hectáreas sin contar con la autorización legal correspondiente, será sancionado con cinco a diez años de pena privativa de libertad.

Mario Abdo
Senador de la Nación

En estos casos, el Ministerio Público deberá solicitar como medida cautelar mientras dure el proceso, una orden judicial, por la cual se disponga el confinamiento de la zona afectada por la pérdida de los recursos forestales, y en la resolución que ponga fin el proceso, deberá prever la imposición, a más de la sanción impuesta, de la obligación de recomponer mediante la restauración del área afectada a través de reforestación con árboles nativos y todas las medidas tendientes a la recuperación natural a través del tiempo.

ARTÍCULO 6°.- RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO:

El Funcionario Público, Juez, y Agente Fiscal, que se viera involucrado en alguno de los hechos previstos en la presente ley, en las formas previstas en los artículos 300, 301, 302, 303, 304 y 305 de la Ley 1160/97,

5

Código Penal, serán sancionados con la pena prevista en la misma y la inhabilitación de ocupar cargos públicos por el término de diez años.

ARTÍCULO 7°.- RESPONSABILIDAD DEL CONSULTOR:

El consultor ambiental o forestal, que ocultara deliberadamente o falseara datos contenidos en sus presentaciones oficiales para los trámites de aprobación de Planes de Manejo Forestales, Declaraciones, Licencias Ambientales o cualquier otra actuación en el proceso de evaluación de impacto ambiental, será sancionado con una pena privativa de libertad de dos a cinco años y la suspensión de su registro por el tiempo que dure la sanción penal.

ARTÍCULO 8°.- VALIDEZ DE LA IMÁGENES SALETITALES:

A los efectos de determinar la existencia de recursos forestales anteriores a la intervención que diera motivo a un proceso penal, tendrá plena validez como elemento probatorio en el proceso, las imágenes satelitales que aporte la autoridad ambiental nacional.

ARTICULO 9°.- DEROGACIONES:

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedan derogados los incisos 1, 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 716/96 "Que Sanciona Delitos Contra el Medio Ambiente", y el Art. 7 de la Ley 2524/04 DE PROHIBICION EN LA REGION ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACION Y CONVERSION DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES", y las sucesivas leyes que han ampliado su vigencia. Así como las disposiciones contenidas en otras leyes que contradigan las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 10°.- DE FORMA:

Mario Abdo
Senador de la Nación

Wagner

Oscar Salomón

Manges

Nelson D. Aguinagalde Gallinar
Senador de la Nación

Dr. Arnoldo Wiens
Senador de la Nación

CONGRESO NACIONAL
Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales
Ley 40/90

PROYECTO DE LEY

"QUE SANCIONA LA TENENCIA Y TRÁFICO ILEGAL DE ROLLOS DE MADERA, LA TALA ILEGAL DE ÁRBOLES Y LA DEFORESTACIÓN".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN:

Con la penalización de los hechos y las acciones atentatorias al régimen legal de protección y conservación de los recursos forestales, se pretende dotar al sistema penal de sanciones más severas, teniendo en cuenta la fragilidad del bien jurídico protegido en la actualidad, que es la masa boscosa de nuestro país.

Entendemos que cada una de las etapas que involucra el trabajo de explotación forestal, debe ser autorizada por las instituciones administrativas encargadas de velar por la utilización racional de las mismas, por eso en cada artículo se sanciona con severas penas la explotación ilegal, estando exentos los hechos y las acciones que estén autorizadas legalmente, esto es mediante los planes de manejo, o uso forestal expedidos por la autoridad forestal nacional o las licencias ambientales expedidos por la Secretaria del Ambiente.

El bosque es un recurso económico muy importante para nuestro país, por lo que su conservación como tal debe ser una prioridad para el Estado. Esto significa que la explotación forestal debe ser realizada de manera sustentable con extracciones selectivas que tiendan a un aprovechamiento a largo plazo.

La vigencia de la Ley 2524/04 y sus respectivas leyes que amplían su vigencia, conocida como Ley de Deforestación Cero, en cuanto a la sanción prevista en caso de su incumplimiento, se remite a lo dispuesto en el Art. 4° de la 716/96 "Que sanciona delitos contra el medio ambiente", que según los Agentes Fiscales del Área Penal Ambiental, e incluso el Fiscal General del Estado, presenta varias las dificultades a la hora de su aplicación en el proceso penal, ejemplos como falta de definición de *bosque, grave daño al ecosistema*, hacen la misma muy factible de interpretaciones subjetivas al momento del juzgar la conducta penal de un individuo sometido al proceso.

Las dificultades que ofrece el citado artículo de la Ley 716/96, impide que esta norma penal se constituya en una referencia para la determinación del individuo en cometer o no el hecho penado en la ley, es decir, la norma no cumple con uno de los principios de la dogmática penal que es la prevención general de disuadir al individuo con la amenaza de una sanción, en este caso la más severa del sistema sancionatorio del Estado como la privación de la libertad.

ACÁPITE:

QUE SANCIONA LA TENENCIA Y TRÁFICO ILEGAL DE ROLLOS DE MADERA, LA TALA ILEGAL DE ÁRBOLES Y LA DEFORESTACIÓN:

Esta Ley eminentemente es de carácter penal, que pasará a formar parte del sistema penal de nuestro país, y como tal ya se expresa en el mismo acápite al disponer taxativamente la palabra "sanciona", y expresando detalladamente las distintas etapas propias de la explotación forestal: la tenencia, el tráfico ilegal de rollos de madera, la tala ilegal de árboles y la deforestación que en sí misma es una actividad ilegal.

La expresión "ilegal" hace de cada tipo penal previsto en esta ley un requisito ineludible para su configuración, y exime las actividades con sustento legal, lo cual constituye una garantía para el que explota su inmueble o al mismo trabajador de las diferentes etapas del proceso de explotación forestal, que estando sustentado su actividad en un permiso de la autoridad forestal nacional no será sujeto pasivo de la presente ley.

ARTICULO 1°.

Constitución Nacional: Artículo 8 - DE LA PROTECCION AMBIENTAL: ***Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley.*** *Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas. Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender ésta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.* ***El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.***

La explotación forestal es una actividad lícita muy tradicional en nuestro país, pero supeditada a un control por parte del Estado, es decir, existe un régimen legal establecido en la Ley 422/73 "Ley Forestal" vigente a la fecha que regula dicha actividad. Esta ley sanciona con penas muy duras, las severas del sistema sancionatorio del Estado, penas privativas de libertad, los hechos y las acciones atentatorias a este régimen legal.

Esta Ley no pretende criminalizar la actividad forestal sustentada en un permiso de la autoridad forestal nacional, sino que eleva la sanción a la trasgresión o incumplimiento al régimen legal previsto en la Ley 422/73 Ley Forestal. Todas las figuras, previstas en cada artículo de esta ley, están previstas en la Ley Forestal, pero que a todas luces resulta insuficiente como mecanismo de prevención o de lucha contra el flagelo de la actividad forestal ilegal.

Nelson D. Agunagalde Gallin
Senador de la Nación

Mario Abdo
Senador de la Nación

CONGRESO NACIONAL
Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales
Ley 40/90

En efecto, al mencionar el régimen legal, se debe considerar el Art. 1° de la Ley 422/73 que prescribe: *Artículo 1°.-Declaráse de interés público el aprovechamiento y el manejo racional de los bosques y tierras forestales del país, así como también el de los recursos naturales renovables que se incluyan en el régimen de esta ley. Declárese, asimismo, de interés público y obligatorio la protección, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los recursos forestales. El ejercicio de los derechos sobre los bosques, tierras forestales de propiedad pública o privada, queda sometido a las restricciones y limitaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.*

ARTÍCULO 2°.

TENENCIA ILEGAL DE ROLLOS DE MADERA:

Este artículo se relaciona a la tenencia de rollos de madera de especies nativas sin respaldo legal suficiente, volviendo al Art. 1° de la Ley 422/73 que dispone que el ejercicio de los derechos sobre los bosques, ..., queda sometido a las restricciones y limitaciones establecidas en esa ley y sus reglamentos.

Al respecto, la citada ley en su Artículo 24 dispone: *El aprovechamiento de los bosques se iniciará previa autorización del Servicio Forestal Nacional a cuyo efecto se presentará la solicitud respectiva acompañada del correspondiente Plan de Manejo Forestal. La solicitud será respondida dentro del plazo de no más de sesenta días.*

Por tanto el respaldo legal suficiente es la aprobación de un plan de manejo forestal o su similar por la autoridad forestal nacional.

En cuanto al inciso 2) lo que se pretende es adicionar a la pena privativa de libertad y multa, el cierre del local comercial o industrial (aserradero), a más de poder procesarlo por el delito de reducción previsto y penado en el Art. 195 del Código Penal.

ARTÍCULO 3°.

TRÁFICO ILEGAL DE ROLLOS DE MADERA:

Este Artículo especifica y detalla cada una de las etapas del trasporte de los rollos de madera, así como las personas que intervienen en dicho proceso.

A tal efecto, volvemos a las disposiciones de la Ley 422/73 Ley Forestal, que en su Artículo 26, dispone: "*El transporte y la comercialización de las maderas y otros productos forestales, no podrá realizarse sin las correspondientes guías extendidas por el servicio Forestal Nacional. Dichas guías especificarán: Cantidad, especie, peso o volumen, procedencia y destino del producto transportado".*

Actualmente la figura penal aplicada en estos casos es el Art. 4° inc. 3) de la Ley 716/96 "Que Sanciona Delitos Contra el Medio Ambiente", más que comprobado es insuficiente como mecanismo de lucha contra este flagelo. Es por este motivo que en el artículo sub examine lo que hacemos es describir y penalizar cada paso del proceso de trasporte de un producto forestal sin la documentación legal requerida, aplicando la pena más baja al conductor y más elevada al propietario de la carga o a quien haya encargado la misma.

ARTÍCULO 4°.

TALA ILEGAL DE ÁRBOLES:

La tala sin autorización legal, es el preludio de la devastación de un área boscosa, es un mecanismo para burlar la Ley, volviéndolo cada vez más sin las condiciones requeridas en otras disposiciones legales que lo pudieran declarar como bosque, es por este motivo que sancionamos la tala en un artículo específico, que también sustentado en la Ley Forestal.

Al respecto del Inciso 2) la Ley 422/73 refiere en su "*Artículo 25.- Cuando un bosque de producción fuera aprovechada en forma irracional, la autoridad forestal intimará al propietario para que se ajuste al plan autorizado, pudiendo disponer la suspensión de los trabajos y la cancelación del permiso y aplicarle las sanciones correspondientes si aquel no cumpliera el requerimiento formulado."* Siendo por tanto, elevado a la categoría penal la sanción que será aplicable por el Ministerio Público, quedando a cargo de la autoridad forestal nacional la suspensión de los trabajos, y la cancelación de los permisos.

Elevar la protección legal a través de sanciones de carácter penal, obedece al momento histórico que vive nuestro país en donde impera la necesidad de priorizar la preservación de la utilidad productiva del bosque.

Nelson D. Aguinagalde Gallinar
Senador de la Nación

Mario Abdo
Senador de la Nación

ARTICULO 5°.

DEFORESTACIÓN:

Este artículo está sustentado, tanto en la ley 2524/04 y las sucesivas leyes que amplían su vigencia, conocida como Ley de Deforestación Cero, como en el Art. 23 de la Ley 422/73 Ley Forestal, que taxativamente *prohíbe la devastación de bosques y tierras forestales como asimismo la utilización irracional de los productos forestales.*

La Ley conocida como de Deforestación Cero, prescribe: "***Artículo 1°.-*** *Es objetivo de esta Ley propiciar la protección, recuperación, y el mejoramiento del bosque nativo en la Región Oriental, para que en un marco de desarrollo sostenible, el bosque cumpla con sus funciones ambientales, sociales y económicas, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del país.* ***Artículo 2°.-*** *A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, y por un período inicial de dos años, se prohíbe en la Región Oriental, realizar actividades de transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques, a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de sus modalidades; o a superficies destinadas a asentamientos humanos*".

De hecho la deforestación en la Región Oriental no puede ser autorizada bajo ningún sentido mientras esté en vigencia la Ley 2524/04, "DE PROHIBICION EN LA REGION ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACION Y CONVERSION DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES". Pero debemos tener que en cuenta que esta es una ley temporal que tiene un determinado tiempo de vigencia, a más de considerar que en la región occidental no rige.

ARTÍCULO 6°.

RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO:

Este Artículo va de la mano con la previsión ya estipulado en el Código Penal Paraguayo, por lo que solo corresponde remitirse a ella, con la salvedad de la inhabilitación de ocupar cargos públicos por el término de diez años.

ARTÍCULO 7°.

RESPONSABILIDAD DEL CONSULTOR:

En cuanto a la responsabilidad del Consultor ambiental, este artículo prevé una elevada pena al que ocultara o falseara datos contenidos en sus presentaciones oficiales. La esencia del control público a las presentaciones de los interesados debe ser lo más sagrado, ya que en esa contienda de intereses contrapuestos está la garantía del fiel cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 8°.-

VALIDEZ DE LA IMÁGENES SALETITALES:

Es un pedido de hace rato del Ministerio Público la validez de la imágenes satelitales, ya que en numerosos procesos ya han sido cuestionados la validez de los mismos, por lo que aprovechando el tema en esta ley muy relacionada a la necesidad manifestada, se introduce este artículo, esperando que la misma se constituya en un elemente procesal importante para la sanción de hechos previstos en esta ley.

ARTICULO 9°.-

DEROGACIONES:

Se derogan los incisos 1, 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 716/96 "Que Sanciona Delitos Contra el Medio Ambiente", y el Art. 7 de la Ley 2524/04 "De Prohibición en la Región Oriental de las Actividades de Transformación y Conversión de Superficies con Cobertura de Bosques", y las sucesivas leyes que han ampliado su vigencia. Así como las disposiciones contenidas en otras leyes que contradigan las disposiciones de la presente ley.

Nelson D. Aguinaga de Gallinar
Senador de la Nación

Mario Abdo
Senador de la Nación